

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177 /

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2021-002991 30 SEP 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA IMPUGNACIÓN

REFERENCIA:	NURC	1-2018-133850 ✓	FECHA:	23/08/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-2177 /			
DEMANDANTE:	DISNEY TOVAR ROJAS			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS HOY EN LIQUIDACION / MEDIMAS EPS			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. RECURSO PRESENTADO POR MEDIMAS EPS

Mediante escrito radicado bajo el NURC 202182300964332, de fecha 19 de mayo de 2021 la apoderada especial de la DEMANDADA-MEDIMAS EPS, doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, presentó recurso de apelación en contra de la decisión de este Despacho contenida en la sentencia 000483 del 25 de marzo de 2021.

Una vez revisada la documental aportada con el escrito de Recurso de Impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA, proceso que no conoce este Despacho Judicial.

En consecuencia, no se le puede reconocer personería jurídica a la doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, como tampoco se concederá el recurso interpuesto.

1.2. RECURSO PRESENTADO POR CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION

Mediante escrito radicado 202182300917422, de fecha 13 de mayo de 2021, el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, en calidad de apoderado general de la EPS Cafesalud en Liquidación, impugnó la decisión de este Despacho contenida en la Sentencia S2021-000483 del 25 de marzo de 2021.

Fecha notificación del fallo:	12 de mayo de 2021 ✓
Fecha límite para impugnar:	20 de mayo de 2021
Fecha impugnación:	13 de mayo de 2021

Dado que la impugnación del apoderado de la EPS Cafesalud en Liquidación se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho procederá a concederla y remitir el expediente al Tribunal Superior Sala Laboral del domicilio del apelante.

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. -	RECONOCER PERSONERÍA al doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la EPS demandada Cafesalud en Liquidación.
SEGUNDO. -	CONCEDER la impugnación presentada por el apoderado de la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia S2021-000483 del 25 de marzo de 2021
TERCERO. -	NO CONCEDER la impugnación presentada por la apoderada de la EPS MEDIMAS DEMANDADA, en contra de la sentencia S2021-000483 del 25 de marzo de 2021, conforme a lo descrito en el numeral 1.1 de la parte motiva del presente auto.
CUARTO. -	REMITIR el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral – Reparto.
QUINTO. -	NOTIFICAR el presente auto al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: disney28556@hotmail.com y al correo electrónico del AGENTE LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS en liquidación; al apoderado de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION en los correos notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co , jamerlanou@cafesalud.com.co y, en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación; al representante legal de MEDIMAS EPS al correo electrónico: notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co y, en la dirección de notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVHON ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA
 Superintendente Delegada para la Función
 Jurisdiccional y de Conciliación

Proyectó: HSM
 Revisó: PGUARIN

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:31 p. m.
Para: fnegret@negret-ayc.com; Notificaciones Judiciales Medimás; /
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; DINEY28556@HOTMAIL.COM
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL
J-2018-2177
Datos adjuntos: A2021-002991 J-2018-2177.pdf; 120218100001627861_00001 J-2018-2177.pdf
Importancia: Alta

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTÁ

Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

Respetado Usuario

Por medio del presente, se le notifica el Auto proferido dentro del proceso del asunto el cual se adjunta en archivo PDF.

Así mismo se le informa que las diligencias fueron remitidas mediante (oficio NURC **20218100001627861**) al **Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral**, Según lo ordenado en la providencia que se le notifica.

FUNCION JURISDICCIONAL
SUPERSALUD
JACC

ESTA ES UNA CUENTA DE CORREO EXCLUSIVA PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. POR TANTO, NO SE RECIBEN CONTESTACIONES A DEMANDAS O REQUERIMIENTOS, NI SE RESPONDEN INQUIETUDES SOBRE EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES. CUALQUIER DOCUMENTACIÓN DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co O CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN BOGOTÁ. FAVOR NO ENVIAR SU RESPUESTA POR AMBOS MEDIOS

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 3:47 p. m.
Para: CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

Estimado

Su solicitud fue radicada con el número 1202129054810

Cordial saludo,

De: CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL [mailto:cjuridico@supersalud.gov.co]
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:31 p. m.
Para: fnegret@negret-ayc.com; Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; DINEY28556@HOTMAIL.COM
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177
Importancia: Alta

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTA

Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

Respetado Usuario

Por medio del presente, se le notifica el Auto proferido dentro del proceso del asunto el cual se adjunta en archivo PDF.

Así mismo se le informa que las diligencias fueron remitidas mediante (oficio NURC 20218100001627861) al **Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral**, Según lo ordenado en la providencia que se le notifica.

FUNCION JURISDICCIONAL
SUPERSALUD
JACC

ESTA ES UNA CUENTA DE CORREO EXCLUSIVA PARA EL ENVIO DE NOTIFICACIONES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES. POR TANTO, NO SE RECIBEN CONTESTACIONES A DEMANDAS O REQUERIMIENTOS, NI SE RESPONDEN INQUIETUDES SOBRE EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES. CUALQUIER DOCUMENTACIÓN DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co O CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN BOGOTÁ. FAVOR NO ENVIAR SU RESPUESTA POR AMBOS MEDIOS

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: postmaster@medimas.com.co
Para: Notificaciones Judiciales Medimás
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:32 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Notificaciones Judiciales Medimás



NOTIFICACIÓN
AUTO CONCED...

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:32 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co (notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)



NOTIFICACIÓN
AUTO CONCED...

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: Microsoft Outlook
Para: fnegret@negret-ayc.com
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:32 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fnegret@negret-ayc.com (fnegret@negret-ayc.com)



NOTIFICACIÓN
AUTO CONCED...

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL

De: Microsoft Outlook
Para: DINEY28556@HOTMAIL.COM
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:32 p. m.
Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[DINEY28556@HOTMAIL.COM \(DINEY28556@HOTMAIL.COM\)](mailto:DINEY28556@HOTMAIL.COM)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN6PR0101MB2899.prod.exchangelabs.com

DINEY28556@HOTMAIL.COM

Remote Server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=opz13qCy8KO2yjvA+ztskNgyIvwaj3CqRnxDKGMXpbV4RWQhsLVNnUBtcYQYvpgwUic+ejMP31oBfbGuMzuF
tN1G9bogwjwQKjZjQrO9uGfL1ZgDzQYytp07yHukQ7/ItLB8bD5FD10paAVUTP47UF49Owe6nKOIYYggk2dlQ
y1FblxtLsgSSEyclLu4t9k18saZLwdM4r9W/14EZGdqdlM3BH7wzEEYd51YvyAOgo8B2xJQ9NvzcCIXTDRDDae
3B0BmG6sMr/dW2qQfuspG8Vw/cah7NZa1JIu3Kmw4KFJE8ChSFmay2NWK4zps9tRDGngqr4aq3SK/TXAzJIPdw
==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-
MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-
MessageData-1;
bh=35f2sP2SLhue39m1RA9Q8hkG7hPemw15C/utHhdNtGE=;

b=KHU2QsG06ZH/ndYPEHyno3OCAV/38nCLUa2pa+7gXhFZWyhm6eka0vofhmj0F11FnpEwF8T/eN4HAVdOWgRv
9qI2cr3Yjml8gV0mWcx7AkenLUeY/9nRSEqmLxM+UjFDWJAdRzxlWXL+LXAsDb0ygsMDgo5VI3uMgzmvZLg7+j
jQtHE+O9I8YapeyGiioceidxIJXhPBxZeT1BAFhBKLR/vz0DFoE5vW4yb2jpdG6ZVDYPVgH51F831C4LF9LgU
DXUM9PloGgqfuyJ2WJ8wh06QTa4twNRhtKa3dlsZQV9EFmSf2abK3vn4ebxoAA4dcgFj8VjtYqpRkXZ4GvuKfQ
==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass

smtp.mail.from=supersalud.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=supersalud.gov.co; dkim=pass header.d=supersalud.gov.co; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=supersalud.gov.co;
s=selector2;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=35f2sP2SLhue39m1RA9Q8hkG7hPemw15C/utHhdNtGE=;

b=TG9BkRQaN1rhkpkGdQIw8KQoiQ5QcIL5DX324iCNaJvHwdNuRcWjCNFhmCdW4jm2yfQOYHuyfM6shl607aBI

OX0g2IouI55P1SyLbO/OT8AFILnqa9MknwFdcqWu8c/xIqrP9xfPHo+RLTxB5lavXlmm6gpY0nU24rMPy7EtVbb8=

Received: from BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:87::19) by BN6PR0101MB2899.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:405:34::37) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4734.22; Thu, 2 Dec 2021 19:31:28 +0000

Received: from BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com ([fe80::19f6:5424:f65a:121f]) by BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com ([fe80::19f6:5424:f65a:121f?4]) with mapi id 15.20.4734.028; Thu, 2 Dec 2021 19:31:28 +0000

From: CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL <cjuridico@supersalud.gov.co>

To: "fnegret@negret-ayc.com" <fnegret@negret-ayc.com>, =?Windows-1252?Q?Notificaciones_Judiciales_Medim=Els?=<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>, "notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co" <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>, "DINEY28556@HOTMAIL.COM" <DINEY28556@HOTMAIL.COM>

Subject: =?Windows-1252?Q? NOTIFICACI=D3N_AUTO_CONCEDE_IMPUGNACION_PROCESO_JURISDI=? =?Windows-1252?Q?CCIONAL_J-2018-2177?=<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Thread-Topic: =?Windows-1252?Q? NOTIFICACI=D3N_AUTO_CONCEDE_IMPUGNACION_PROCESO_JURISDI=? =?Windows-1252?Q?CCIONAL_J-2018-2177?=<notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Thread-Index: AQHN57MzHzu7KZcVek62ROXOJQ4nPg==

Importance: high

X-Priority: 1

Return-Receipt-To: <cjuridico@supersalud.gov.co>

Date: Thu, 2 Dec 2021 19:31:28 +0000

Message-ID: <BN7PR01MB3698C21E072F228E7564CDAE0699@BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com>

References: <BN0PR01MB70218953AD97EF05EDF738EEC7699@BN0PR01MB7021.prod.exchangelabs.com> <BN7PR01MB3698F9559F8B98FAEE63A8C50E0699@BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com> <BN7PR01MB3698C7F593C90ADB35C80403E0699@BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com> <BN7PR01MB36982C8DF3D6F30B74AA0DDFE0699@BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com> <BN7PR01MB36989F8B98CCEFE9AE84873E0699@BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com>

In-Reply-To: <BN7PR01MB36989F8B98CCEFE9AE84873E0699@BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator: suggested_attachment_session_id: flcaff6a-0cc6-6ea8-da28-a113110775c7

authentication-results: dkim=none (message not signed) header.d=none;dmARC=none action=none header.from=supersalud.gov.co;

x-ms-publictraffictype: Email x-ms-office365-filtering-correlation-id: 9b8cb099-5672-44bd-41f1-08d9b5ca5640 x-ms-traffictypediagnostic: BN6PR0101MB2899;

x-ld-processed: 17c40c51-b1df-4e25-8cd6-9d0d26788300,ExtAddr

x-microsoft-antispam-prvs: <BN6PR0101MB28997ECD4751E06BF6C446ACE0699@BN6PR0101MB2899.prod.exchangelabs.com>

x-ms-ocb-tlc-ocbclassifiers: OLM:431;

x-ms-exchange-senderadcheck: 1

x-ms-exchange-antispam-relay: 0

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info: 5BHb64SLquS+qiv+NldWuxMAL/jRgHkIw8sCnwfqyzNd1vEaE92XAk/RrsOxqMBXaIe/HO+dgelEMb8nMzmz92

Jx5cB//B44kG1oUXSQ/EdVbw/hWyyPu42mUl1EjgvAHnvFzU/I6eAepq4auPWW9iWeYpm/IdUgi4QuoKrhYnA H9pNfIblvD1Zva3Boc9KcTpjXXJDAUUGvsCpg6yul+iJzYb/+QWqgPg/cGY4GTRWNSA2zdAl5zkDrU8z+Osjd/DLV0/NalbACnlpos/Dg3As/7V8+qpBZKeLWhKk6JWWH13rraDRpTyWatr4iJZ4zvy1rSt+aFQ2m1RvsD4FgqB5 addvcguOGHc0RJAQceBVjsGz6e+TUgCraHcXqUE2w/ID55425Du1MPJ8xy0xgaskiIk8fn2BmHDKquHIEGerNs GeUlqIPGe6/Dp1ZjMAGBlL/leZae2aVRHdEcfTZ5rMg5ZHnFYFcbIa3bFFjIPGBIW6dn9fpk761/BAs/OSpOXV Z8VVE1pjG2jC9vEm8gBw/2t03pfQSFmgh9I5cZye25UKHsA9K1cUEB++QKJUKMJtRIuzSKUdbhuwq7mEh70UbK Gun61f90+R4rrk9n8wBuGCBTxguN6aYGr+J9TWOeIppvq9VG955Cz0TuPKelQ1VYbSfif/Td8HX4FdoYEUFAV+C YpewdseVcukJ2zKM

x-forefront-antispam-report: CTR:255 255 255 255.CTRV:LANG:es.SOL:1.SRV:IDV:NI.T.SRV:NSEP:H.BN7PR01MB3698.prod.ayc

hangelabs.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(366004)(8936002)(7696005)(2940100002)(6506007)(33656002)(91956017)(2906002)(86362001)(5660300002)(224303003)(19627405001)(99936003)(122000001)(316002)(66946007)(38070700005)(66476007)(66446008)(64756008)(9686003)(52536014)(83380400001)(55016003)(38100700002)(18265965003)(508600001)(26005)(110136005)(66556008)(186003)(71200400001)(76116006);DIR:OUT;SFP:1101;

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?Windows-

1252?Q?tzv/5aREFLCPpXlqAutrS7b/4jUCYnZ2WZx2s8x5u5V01BQqX9eZLmY?=
=?Windows-1252?Q?bVvqgYSQjNORoq+F1EOu91kedPh7uc6ZoYINrkyras/XX6Gh9Vz0u4KE?=
=?Windows-1252?Q?pYQ/T6VvHsow+q92TM+aPh0MdJzU0QB1MNGv7SGmYhupLcTVALOHWIVy?=
=?Windows-1252?Q?kFP5A12IwZ3hIonm/3dQhBTVg8mFNRkFWFyFPnpzP98kifi3HG0joU36?=
=?Windows-1252?Q?IdQJclvWL08f0E0B4n4b1U7Gz8kxhuG3Rc7ppZBo6mk+x3pMiavQ9pNg?=
=?Windows-1252?Q?akgfmTi9jYlt0oCJf711F01DGxhTPzFFm/MQNHP4usTrSyHgu2rCCmB/?=
=?Windows-1252?Q?R84dtGMmG5NJ6Dn+bxTk11/8d9KFGMjmoqrJeisrTt7OrAAmRFkF5bTX?=
=?Windows-1252?Q?8Bbet8XZw/jRnNlCcxhVklNaKf15FmbzpDxMONViZ1tOZDGeUXTus73J+?=
=?Windows-1252?Q?lDeGJ2z3vdHJdCobFjcdf+tBdzP3tX+NbqGKkyoKud31LyN5clh8PBRg?=
=?Windows-1252?Q?TlqVhkzP20DeXbq4VTDx8vWIVHNkZLJCduG5OB40+8UT+mNC6iT/LYmb?=
=?Windows-1252?Q?B/kmfwmSQvESzmd6SVE8v+hGvqZLJ5obzKiruF9J/RxMKsDD90p2ybDr?=
=?Windows-1252?Q?sX5CV4mR1De0od3stY4YTFj7cPnUP5TH5c3UekgFsKkg1uoLVUJpSaCH?=
=?Windows-1252?Q?LW7/hv8CBL8RX7faS4T285iu9/qIBYDEw5JewZ+KLuMuFuYAA1VTiooL?=
=?Windows-1252?Q?zszOdxnt06Wk44XGymDAeHHBte9+st5e6rtaB6RVGfAwNdzc9cI0LhPI?=
=?Windows-1252?Q?yU0JOTnzuSW8mXdgshHxSL5+zWOGk7YS4OLTNx1X1E4gLQ6NbxvLiDvL?=
=?Windows-1252?Q?Z6N9NFZFS6F3iAxPJaOtVMwRlVYQ6cZ9h9uhrpvEG1YkdJ4wmw+EWUf0?=
=?Windows-1252?Q?EMBH2Xr6m5vu/CkguFUS50eidk6nWRLB2zk8ubA2LYEY3jeHds69Qk4v?=
=?Windows-1252?Q?+pGz8PzPnOMONPH3XR6o5svQYxhQYm1pyuBlpA7eVAAP8pYUeu5jl4Vg?=
=?Windows-1252?Q?DbFITFukwaRnBRo2hh1v8WJv/uaKna2Mb5y1M5FPm4US6DGPVTQblfgT?=
=?Windows-1252?Q?4BCsfVS4a5EM6cY12f087/xKLBhNQ5tUttdrgGkOA93O8azglTo8qdgM?=
=?Windows-1252?Q?ffa0UV04iGQlJXk5kxzHHUIA/PeutVL9QNTjRefHHWj1IiFqTiH1wjCe?=
=?Windows-1252?Q?LW47FZX2EMz9QAdUdC56IO7kAy01+q8r/Wi099CkQ8AZ9v2+9QvvUIuw?=
=?Windows-1252?Q?qujo5aDBdovTs0eTfnjbb9AU5jJ5DPTiO5le4kn7ksKiRYz7Pw8obqcJ?=
=?Windows-1252?Q?GV00JJwn27sFc0us/aKVYbZAH5FMjDseUjEsFRLsGMgWoau2Zd878YR5?=
=?Windows-1252?Q?1i76yBxVuy2AgyXUJ0rQ+h/b2G5LSpwDKT3XklnyTBrmkdKhkgrJpLCD?=
=?Windows-1252?Q?ZQI1Lu95j1VIqJ3a6k7ZCQD0xxYh0vXqv6Q2/kWZnleifxbQzYgObhVS?=
=?Windows-1252?Q?xbIq/10p3Dk6GGb11YeOVoyvc/OpZzpqpq90WQeEfrTuNqoZMZAItIq?=
=?Windows-1252?Q?okzw+tS9FrMfneDU54QtBOjCCTIR++7hmUyxwEXmcs90UUYDHTILV0jn?=
=?Windows-1252?Q?yqHywNTreR+dVN8RGTUT598MulPhpQU/9cmUA5ChBtE2hFSA1ULxiskQ?=
=?Windows-1252?Q?o10Iqavp8AkwRmtMNs6D62GYexsJOWPoH1ElldrSfNCNX1dqw0qKBqmpU?=
=?Windows-1252?Q?4cTDPk/a1TNEeG3MtqgeJSxMOOZ+o0eqdJfVScBoaQS4hPIiUhmO+/7O?=
=?Windows-1252?Q?Z/UbHa7V4o9KRw=3D=3D?=-

Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_007_BN7PR01MB36988C21E072F228E7564CDAE0699BN7PR01MB3698prod_"

MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: supersalud.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN7PR01MB3698.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 9b8cb099-5672-44bd-41f1-08d9b5ca5640
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 02 Dec 2021 19:31:28.3389
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 17c40c51-b1df-4e25-8cd6-9d0d26788300
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
Q1As9DXHwOehsBYbd/trjqf1VGYy2eV1BM9/R44RTcXtk10UBOIYxPTQh93+F1UrUyPjv71St6kdcNy+Rdqiuc
UpGHQq5DRS1Vb05jis0W2K+VxpISkEe4J6UEq9b6hW
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN6PR0101MB2899





Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2021

Doctora

IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA

Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
Superintendencia Nacional de Salud E. S. D.

EXPEDIENTE	J-2018-2177
NURC	1-2018-133850
DEMANDANTE	DISNEY TOVAR ROJAS
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
ASUNTO	RECURSO DE SUPLICA

GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, abogada titulada, inscrito y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 de Bogotá D. C. y portadora de la tarjeta profesional No. 306.566 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901097473, tal y como consta en la ratificación efectuada en el poder especial que se anexa, respetuosamente acudo a su Despacho encontrándome dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 331 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, con el fin de interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra la decisión adoptada mediante Auto del 30 de septiembre de 2021, según las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Previo a exponer los argumentos de fondo que sustentan el presente recurso, me permito exponer los siguientes antecedentes de total relevancia para resolver este recurso:

Primero: El 5 de julio de 2017, el representante legal de la CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ("CAFESALUD"), solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, consistente en la creación de MEDIMÁS EPS S.A.S. (el "Plan de Reorganización" o el "PR")

Segundo: El 19 de julio de 2017, en virtud a la solicitud de CAFESALUD y Conceptos Técnicos emitidos tanto por la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos y la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, dando concepto favorable al Plan de Reorganización-, la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 2426 de 2017 por la cual "*se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)*", donde se tomaron principalmente las siguientes decisiones:

- (i) Se APROBÓ el Plan de Reorganización Institucional, presentado por CAFESALUD, consistente en la creación de MEDIMÁS.
- (ii) Se APROBÓ la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud y la cesión total de afiliados, así como la habilitación como EPS de CAFESALUD a MEDIMÁS.

Tercero:

Ante la aprobación del PRI, MEDIMAS inició operaciones el 1º de agosto de 2017, con la recepción de afiliados de CAFESALUD tal como lo estructuraron o delimitaron o avalaron las respectivas entidades, para dar continuidad a la prestación del servicio, y sin considerar por la estructuración los represamientos de CAFESALUD en el aseguramiento del servicio, pues ellos no serían atendidos por MEDIMAS, bajo la premisa de que la EPS iniciaría de “cero” y que los represamientos previos a dicha fecha serían solventados por CAFESALUD.

Cuarto:

MEDIMAS ha sido objeto de revocatoria de habilitación de diversos departamentos, donde solo en el año 2020 se le revocó la habilitación en 12 departamentos, lo cual naturalmente afectó todos los componentes de la EPS, en especial los financieros, ante la reducción abrupta de número de afiliados que conlleva disminución de los ingresos y agudiza la situación financiera de la EPS.

Quinto:

MEDIMAS ha logrado un desempeño destacable en la mejora los indicadores por lo que las MPVE no solo han perdido su finalidad, sino que la EPS ya está en condiciones muy superiores a las circunstancias fácticas que dieron origen a las Medidas, por lo que la Superintendencia desconociendo la teología de las medidas preventivas, respetuosamente, pareciese pretender de manera indefinida a MEDIMAS en dicha circunstancia, a pesar de la evidencia palpable de la mejora de sus indicadores como se expone en este recurso

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

a.- Mediante escrito radicado bajo el NURC 1-2018-133850, la suscrita apoderada presento ante su Despacho recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-00483 del 25 de marzo de 2021.

b.- Su Despacho mediante Auto A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021, resolvió NO CONCEDER el recurso de apelación en mención, argumentando para ello que el poder especial presentado resulta insuficiente al facultar únicamente frente a las Acciones de Tutela, así:

“Una vez revisada la documental aportada con el escrito de Recurso de Impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera indica estar

direccionado a facultar frente a las ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA, proceso que no conoce este despacho judicial. En consecuencia, no se le puede reconocer personería jurídica a la doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, como tampoco se concederá el recurso interpuesto."

c.- La anterior decisión fue notificada por notificación personal electrónica del día 2 de diciembre del 2021, como se observa a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177



CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL <cjuridico@supersalud.gov.co>
Para fnegret@negret-ayc.com; Notificaciones Judiciales Medimás; notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co; DINEY28556@HOTMAIL.COM

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 2/12/2021 2:31 p. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

A2021-002991 J-2018-2177.pdf Archivo .pdf 120218100001627861_00001 J-2018-2177.pdf Archivo .pdf

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
CARRERA 68ª NO 24B-10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTÁ
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de súplica tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-002991 del 30 de septiembre del 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-00483 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los argumentos de orden legal que se pasan a exponer.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso¹, procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra S2021-00483 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

¹ El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad

Ahora bien, la citada disposición legal contempla que el recurso de súplica deberá presentarse dentro de los de 3 días hábiles siguientes a la notificación personal, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, notificación que para el caso que nos ocupa se efectuó mediante notificación personal electrónica el pasado 23 de noviembre, por lo que la suscrita apoderada se encuentra dentro del término legal para su interposición.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal.**

De conformidad con los considerados del Auto que aquí se recurre, encuentra la suscrita apoderada que en el presente caso se vislumbra abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta Aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS.

La no concesión del recurso de Apelación genera una violación al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de Medimás EPS, en tanto que existió renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada, en tanto, no requirió a Medimás sobre las facultades otorgadas a la suscrita apoderada, sino que por el contrario, decide no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprende una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

- **De la ratificación del mandato.**

Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la suscrita, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, he actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS.

V. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021, resolvió NO CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia S2021-000483 del 25 de marzo de 2021.

ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.

RECONOCERME personería jurídica para actuar en el proceso jurisdiccional de la referencia.

VI. ANEXOS

Al presente escrito anexo:

1. Ratificación del Poder para actuar.
2. Escritura pública N°1503
3. Certificado de existencia y representación de MEDIMAS

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y MEDIMAS reciben notificaciones en la Autopista Norte No. 108 - 27, Piso 7 Torre 1 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Con el respeto acostumbrado,

Geraldine Andrade F.

GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ
Apoderada Especial de Medimás EPS S.A.S

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO No. A2023-000559 del 23/02/2023

POR MEDIO DEL CUAL OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, NO REPONE Y CONCEDE EL DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC:	1-2018-133850	FECHA:	23/08/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-2177			
DEMANDANTE:	DISNEY TOVAR ROJAS			
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. / MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación)			

El Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, designado mediante la Resolución 2022910010007683-6 del 9 de noviembre de 2022, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial;

I. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado bajo el número del epígrafe, la señora **Disney Tovar Rojas**, actuando en nombre propio, instauró DEMANDA ante esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) / **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), solicitando el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que fue expedida en su favor entre el 07 de julio de 2017 y el 09 de noviembre de 2017 por el termino de 126 días.

Que mediante **Auto A2018-002887 del 20 de septiembre de 2018**, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, admitió la demanda; y ordenó correr traslado a los demandados tanto de la demanda como de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, la contestara, aportara las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El abogado Ricardo Andres Pedraza Gómez, actuando en calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), presentó escrito de contestación a la demanda mediante correo electrónico calendarado 24 de octubre de 2018, radicado bajo el Nurc 1-2018-173834.

Mediante correo electrónico calendarado 24 de octubre de 2018, radicado bajo el Nurc 1-2018-173859, el abogado Julio Cesar Rojas Padilla, actuando en calidad de apoderado judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), presentó escrito de contestación a la demanda.

Posteriormente este Despacho, profirió sentencia **S2021-000483 del 25 de marzo de 2021**, a través de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda; ordenando a la demandada **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) pagar al DEMANDANTE, la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS (\$667.019,00) M/CTE**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Se quide los broches

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

Igualmente, este Despacho ordenó a **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) pagar al DEMANDANTE, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.694.757,00)**, con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de tal providencia.

Que la anterior Sentencia **S2021-000483 del 25 de marzo de 2021**, fue impugnada por el abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, quien funge en calidad de Apoderado General de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada) mediante memorial radicado en correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021, bajo número de **NURC 202182300917422**; indicando lo siguiente:

<< II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. LICENCIA DE MATERNIDAD PENDIENTE DE PAGO POR PARTE DE CAFESALUD EPS

Tal como se indicó en la contestación de la demanda dada en su debido momento la licencia de maternidad deprecada se encuentra pendiente de pago por parte de la EPS.

Así las cosas, la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento.

2. INTERVENCIÓN FORZOSA PARA LIQUIDAR CAFESALUD EPS:

Mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. proceso que inició el día cinco (05) de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 (régimen jurídico aplicable en el presente proceso) fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos, con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitamos respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el siguiente link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion>. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital (cd, dvd, etc) o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama a la calle 37 # 20-27 Barrio la soledad en la ciudad de Bogotá.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

Finalmente, en el caso de que se presente un eventual pago, éste se hará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

III. PETICIONES

PRIMERA: ORDENAR al demandante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

Que la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 y Tarjeta Profesional número 306.566 del C.S de la J, mediante memorial radicado en correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, radicado bajo el **NURC 202182300964332**, indicando ser apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), presentó recurso de apelación contra la sentencia **S2021-000483 del 25 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

<< FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*De conformidad con el cumplimiento de la sentencia **S2020-002164** se solicita de manera respetuosa la terminación y archivo del proceso toda vez que las pretensiones de la demandante se cumplieron garantizando el derecho que le pertenece a la licencia de maternidad, generando las aprobaciones a las que legalmente le pertenecen por cumplir con los requisitos exigidos por la ley para hacerlas efectivas; procede la terminación y archivo del proceso por hecho superado.*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2020 manifestó:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2177**

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente". (Subraya y negrilla fuera del texto)"

De conformidad con la información suministrada, la entidad cumplió con la pretensión de la demandante. Adicionalmente, el cumplimiento se presenta previamente a la admisión de la demanda, finalizando el posible perjuicio que alegaba la demandante y demostrando la voluntad de la entidad de mejorar progresivamente la calidad del servicio y garantizando la continuidad del servicio.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos dentro del presente escrito, se solicita:

Primero: CONCEDA recurso de impugnación contra el fallo de la Superintendencia Nacional de Salud de Sentencia **S2021-000483**.

Segundo: REVOCAR la Sentencia No. **S2021-000483**, por medio del cual **ORDENA** a **MEDIMÁS E.P.S:**

CUARTO:	ORDENAR a MEDIMAS EPS SAS pagar a favor de la DEMANDANTE , la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.694.757.00) M/cte. , con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
----------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tercero: en su lugar, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO Y ORDENAR EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ANTE LO MANIFESTADO EN EL PRESENTE RECURSO POR PARTE DE MEDIMÁS EPS S.A.S.>>

Mediante **Auto A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021**, este Despacho dispuso reconocer personería adjetiva al abogado **Francisco Javier Gómez Vargas**, para actuar en calidad de apoderado judicial de **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada); No concedió el recurso de apelación interpuesto por la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, quien indica ser la apoderada especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), al considerar que el poder presentado no cumple con los preceptos del artículo 74 del C.G.P.; y dispuso conceder la impugnación impetrada por el apoderado general de la **DEMANDADA CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), ordenando remitir el expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, REPARTO**.

La abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, actuando en calidad de apoderada judicial de **Medimás EPS S.A.S** (hoy en liquidación), a través de correo electrónico calendado 02 de diciembre de 2021, radicado bajo el Nurc 20219300403669632, presentó **RECURSO DE SUPPLICA** en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto **A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021**, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), indicando lo siguiente:

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legítima y a la lealtad procesal.

De conformidad con los considerados del Auto que aquí se recurre, encuentra el apoderado que en el presente caso se vislumbra abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta Aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS.

La no concesión del recurso de Apelación genera una violación al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de Medimás EPS, en tanto que existió renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada, en tanto, no requirió a Medimás sobre las facultades otorgadas a la apoderada, sino que por el contrario, decide no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprende una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

- De la ratificación del mandato.

*Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.*

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la apoderada, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, ha actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS.

V. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto A2021-002991 del 30 de septiembre del 2021, resolvió **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado contra la sentencia S2021-000483 del 25 de marzo de 2021.

ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.

RECONOCERME personería jurídica para actuar en el proceso jurisdiccional de la referencia >>

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

Seguidamente, la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, mediante correo calendado 06 de diciembre de 2021, radicado con numero de Nurc 20219300403693402, allegó nuevamente al plenario, ratificación de poder otorgado por el señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** - Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá adjuntó a su comunicación.

A su turno, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA LABORAL**, Magistrado Ponente **DAVID A. J. CORREA STEER**, mediante providencia calendada el **28 de febrero de 2022**, radicada en este Despacho bajo el NURC 20229300401486252 del 07 de julio de 2022, resolvió confirmar la sentencia apelada por **CAFESALUD EPS S.A.** (hoy liquidada), proferida por esta Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Obedece y cumple lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA LABORAL

Visto lo anterior, el despacho obedece y cumple lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA LABORAL**, mediante proveído del **28 de febrero de 2022**; a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho **S2021-000483 del 25 de marzo de 2021**.

2. Del recurso presentado por MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) en contra del auto A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021

Una vez devuelto el expediente por parte del Tribunal, este Despacho observa que dentro del mismo, se encuentra pendiente de resolver el recurso de súplica presentado por la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez** en contra del auto que negó la apelación de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) **A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021**.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar los argumentos presentados por la apoderada judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación) respecto al Recurso de Suplica en los siguientes términos:

Para entrar en contexto, se hace necesario referir, que este Despacho decidió en providencia objeto de reproche (**A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021**), negar el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Andrade Rodriguez**, en contra de la sentencia **S2021-000483 del 25 de marzo de 2021**; dicha decisión se fundamentó en que el poder allegado con la impugnación de la sentencia, no reunía las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP. Providencia esta que fue reprochada por la apoderada de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación), quien mediante comunicación radicada bajo el Nurc 20219300403669632 del 02 de diciembre de 2021 presentó recurso de Súplica, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P.

En síntesis, sustentó su recurso refiriendo que en el presente asunto se vislumbra un abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional; considerando que lo que procedía en el presente caso, era que el Despacho solicitara una aclaración o una ratificación del poder otorgado; y que, con la no concesión del recurso de Apelación, se estaba generando una violación al debido proceso de **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

Igualmente, consideró que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la togada, razón por la que adjuntó a su recurso, una ratificación al poder otorgado a la

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, suscrito por el señor **Freidy Darío Segura Rivera**, Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

3. De la procedencia del recurso de Súplica interpuesto

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el Artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada:

"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada no es procedente, por cuanto se dirige en contra del auto que negó el recurso de apelación.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso señalan:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2177**

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Entonces, del análisis del artículo 352 del CGP, se tiene que el recurso que procede contra el auto que niega el recurso de apelación es el recurso de **QUEJA**, en subsidio del de reposición, y **NO** el de súplica¹.

Pese a lo anterior, este Despacho en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

4. Decisión del Recurso de Reposición en Subsidio de Queja

Procede el Despacho a decidir respecto del Recurso de reposición en subsidio el de queja, **en contra del auto A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021**; para lo cual, este Despacho encuentra en primer lugar, que el mismo se presentó dentro del término de ejecutoria del auto objeto de censura.

En segundo punto, se hace necesario reiterar que la circunstancia por la que no se dio la admisibilidad del recurso de apelación en su momento, obedeció a que la profesional del derecho **no acreditó junto con el recurso de apelación interpuesto, el poder o la representación legal debidamente conferido para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS S.A.S.** (hoy liquidada). En consecuencia, no cumplía con las facultades para ser reconocida en el mismo y así adelantar el trámite de la apelación.

La anterior decisión se fundamentó, por cuanto al revisar el poder en referencia, se observó que el mismo fue concedido a la togada Geraline Andrade Rodríguez, para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad en asuntos relativos en:

“ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S., o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial en cualquiera de sus etapas, especialmente contestando la tutela, aportando o solicitando pruebas, solicitando inaplicaciones de Sanciones, solicitando desvinculaciones, Nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de MEDIMAS EPS S.A.S., a las diligencias dentro de las Acciones de Tutela e incidentes de Desacato, en las que se cite al Representante Legal Judicial y/o a cualquier administrador de empresa. Por último, expresamente se deja Constancia que, la Apoderada no es la llamada a responder por el cumplimiento de los fallos de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991”.

De tal manera que este Despacho determinó en el auto objeto de reproche, que el poder allegado con la impugnación de la sentencia por parte de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy liquidada), no reunía las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, puesto que además de no estar dirigido a esta Superintendencia Delegada para la Función

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag, 880. *“El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación”*

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no fue otorgado para el presente trámite jurisdiccional, por lo que la abogada que formuló la impugnación, carecía de poder para tal efecto.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En los asuntos que cursan en la Delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que pese a que no se hace necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar las normas vigentes referidas al derecho de postulación:

*(...) La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto **sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación**. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad. (...) (negrilla propia)*

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional adelantado ante esta Superintendencia Nacional de Salud, a los accionantes se les concede la facilidad de actuar en causa propia, ello no es óbice para exigir de la profesional del derecho, el poder que le fue otorgado, pues por su calidad de abogada debe concurrir al trámite litigioso, a través de mandato, haciendo de esta manera, uso del derecho de postulación conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P.; so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso².

Por otro lado, la togada pretende subsanar la falencia advertida por este Despacho en auto **A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021**, allegando una ratificación de poder, misma que se dio con posterioridad al vencimiento de los términos con que contaba la togada para la interposición del recurso de apelación; no pudiendo admitir este Despacho tal subsanación; pues el acto de presentar ahora sí, el poder sin los yerros señalados en el mencionado auto, no puede tener efectos retroactivos. Por tanto, esta delegada no repondrá la providencia atacada.

En conclusión, este Despacho no repone el auto **A2021-002991 calendado 30 de septiembre de 2021**; y en consecuencia, se ordena que por secretaria, una vez en firme la presente providencia, se remita el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA SEGUNDA** para surtir el recurso de QUEJA presentado por **MEDIMAS EPS S.A.S.** (hoy en liquidación).

5. Otros aspectos relevantes

Teniendo en cuenta que la Resolución 331 de 2022, del 23 de mayo de 2022, declaró terminada la existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.140.949-6**, representada por el señor Felipe Negret Mosquera, y que la entidad suscribió contrato de mandato para su representación No. 15 del 20 de mayo de 2022 con la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. NIT 901.258.015 – 7**,

² Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: **J-2018-2177**

representada legalmente por la señora Janneth del Pilar Peña Plazas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.498.801 de Bogotá, este Despacho procederá a notificar a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** como mandataria para ejercer la representación de **CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADADA**, a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com contacto@atebsoluciones.com fnegret@negret-ayc.com; info@negrte-ayc.com.

En lo que respecta a **MEDIMAS EPS S.A.S** (hoy en liquidación), este Despacho ordenará su notificación y a la de su agente liquidador Faruk Urrutia Jalilie, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en la presente providencia, este Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva para actuar a partir de la fecha, a la abogada **Geraldine Andrade Rodriguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°306.566 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S (hoy en liquidación), de conformidad con el poder especial allegado mediante los correos electrónicos radicados el 02 de diciembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021, bajo los números de Nurc 20219300403669632 y 20219300403693402 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.-	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA SEGUNDA LABORAL , mediante providencia calendada 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO.-	RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar a partir de la presente providencia, a la abogada Geraldine Andrade Rodriguez , identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.459.913 de Bogotá D. C. y Tarjeta Profesional N°306.566 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de Medimás EPS S.A.S (hoy en liquidación), de conformidad con el poder especial allegado mediante los correos electrónicos radicados el 02 de diciembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021, bajo los números de Nurc 20219300403669632 y 20219300403693402 respectivamente.
TERCERO.-	NO REPONER el auto A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
CUARTO.-	CONCEDER el recurso de QUEJA presentado por la apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación) en contra del auto A2021-002991 del 30 de septiembre de 2021 , por las consideraciones expuestas en la presente providencia.
QUINTO.-	ADVERTIR A SECRETARIA DEL DESPACHO que una vez en firme la presente decisión, remita el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA LABORAL para surtir el recurso de QUEJA presentado por MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación).
SEXTO.-	NOTIFICAR el presente auto enviando copia del mismo a la parte DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico disney28556@hotmail.com ; y a los DEMANDADOS CAFESALUD EPS S.A. (hoy liquidada) a través de su

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018-2177

mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a las siguientes direcciones de correo electrónico: atebsolucionesempresariales@gmail.com; contacto@atebsoluciones.com; fnegret@negret-ayc.com; info@negrte-ayc.com; MEDIMAS EPS S.A.S. (hoy en liquidación), y a su Agente Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá notificacionesjudiciales@medimas.com.co; y/o a las direcciones registradas ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ
Superintendente Delegado para la Función
Jurisdiccional y de Conciliación

Proyecto: KMFM / Revisó: LCGN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20238100000506721
Fecha:	29-03-2023
Dependencia	Dirección de Procesos Jurisdiccionales
Expediente	20217050360900857E

Bogotá,

SEÑORES

ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7

AGENTE LIQUIDADOR

CAFESALUD EPS S.A.

Calle 60A # 5-51,

mandatocafesalud@atebsoluciones.com;contacto@atebsoluciones.com;fnegret@negret-ayc.com

BOGOTÁ. D.C.

SEÑOR

FARUK URRUTIA JALILIE

MEDIMAS EPS- EN LIQUIDACIÓN

Cl 12 No. 60 36

liquidador@medimas.com.co;notificacionesjudiciales@medimas.com.co;notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co

BOGOTÁ. D.C.

SEÑOR

DISNEY TOVAR ROJAS

disney28556@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO POR MEDIO DEL CUAL OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – RESUELVE RECURSO DE SUPLICA, NO REPONE Y CONCEDE EL DE QUEJA PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

Referencia: 1-2018-133850

Respetados Señores:

Por medio del presente, se le notifica la providencia proferida dentro del proceso del asunto, el cual se adjunta al presente en archivo formato PDF

La presente notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjuntan: (1) archivo de la providencia en PDF

PARA RESPONDER SÍRVASE CITAR EL NÚMERO DE PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2177

Para la radicación de las contestaciones o de cualquier documento referente al proceso, **podrá utilizar SOLO UNA** de

Página 1 de 2

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.

www.supersalud.gov.co

CIFL02

las siguientes opciones:

1. PRINCIPAL: a través de la página web de la entidad: inicio-canales de atención-formulario web- ¿Desea presentar una demanda jurisdiccional y/o cargar archivos a un proceso jurisdiccional existente? - cargar archivos a un expediente jurisdiccional existente.

Enlace de acceso directo: <https://superargo.supersalud.gov.co/2/formularioWeb/jurisdiccional.php> - cargar archivos a un expediente jurisdiccional existente.

2. CORREO ELECTRONICO: Si por el medio principal no fue posible radicar su documento, lo podrá hacer a través del correo electrónico funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co o en físico a la oficina de correspondencia piso 4 de la Superintendencia Nacional de Salud en la ciudad de Bogotá D.C. o en las direcciones de las regionales y de los puntos de atención, registradas en la página web de la Superintendencia de Salud, www.supersalud.gov.co

NOTA: NO CONTESTAR A NINGUNA OTRA DIRECCIÓN DISTINTA A LA REFERIDA EN EL PRESENTE PÁRRAFO

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Juan Felipe Rodríguez Rocha

JUAN FELIPE RODRIGUEZ ROCHA
Coordinador Grupo secretaria Función Jurisdiccional

Anexos Electrónicos: 1 AUTO
Proyectó: MVMP
Revisó: JFRR
Aprobó: JFRR



Reporte resumido

Remitente: **superargoenvios@supersalud.gov.co**
Destinatario: **fnegret@negret-ayc.com**
Fecha: **Marzo 30 de 2023, 07:49:50 GMT-0500**
Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a **fnegret@negret-ayc.com** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 30 de 2023 a las 07:49:50 GMT-0500

Enviado por **superargoenvios@supersalud.gov.co**

Enviado a: **fnegret@negret-ayc.com**

Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:04 GMT-0500

Respuesta del servidor: **Entregado**

Destinatario: **fnegret@negret-ayc.com**



Reporte resumido

Remitente: superargoenvios@supersalud.gov.co
Destinatario: mandatocafesalud@atebsoluciones.com
Fecha: **Marzo 30 de 2023, 07:49:50 GMT-0500**
Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a mandatocafesalud@atebsoluciones.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 30 de 2023 a las 07:49:50 GMT-0500

Enviado por superargoenvios@supersalud.gov.co

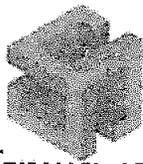
- Enviado a: mandatocafesalud@atebsoluciones.com
- Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:02 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
 - Destinatario: mandatocafesalud@atebsoluciones.com
-





SOFTWARE
COLOMBIA



Reporte resumido

Remitente: superargoenvios@supersalud.gov.co
Destinatario: contacto@atebsoluciones.com
Fecha: **Marzo 30 de 2023, 07:49:50 GMT-0500**
Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a contacto@atebsoluciones.com a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 30 de 2023 a las 07:49:50 GMT-0500

Enviado por superargoenvios@supersalud.gov.co

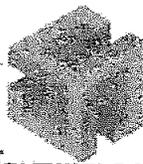
Enviado a: contacto@atebsoluciones.com

Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:04 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
 - Destinatario: contacto@atebsoluciones.com
-



SOFTWARE
COLOMBIA



Reporte resumido

Remitente: superargoenvios@supersalud.gov.co

Destinatario: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Fecha: **Marzo 30 de 2023, 07:49:57 GMT-0500**

Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a notificacionesjudiciales@medimas.com.co a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 30 de 2023 a las 07:49:57 GMT-0500

Enviado por superargoenvios@supersalud.gov.co

- Enviado a: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
- Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:09 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
 - Destinatario: notificacionesjudiciales@medimas.com.co
-



Reporte resumido

Remitente: superargoenvios@supersalud.gov.co

Destinatario: liquidador@medimas.com.co

Fecha: **Marzo 30 de 2023, 07:49:57 GMT-0500**

Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a liquidador@medimas.com.co a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 30 de 2023 a las 07:49:57 GMT-0500

Enviado por superargoenvios@supersalud.gov.co

Enviado a: liquidador@medimas.com.co

Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:08 GMT-0500

Respuesta del servidor: **Entregado**

Destinatario: liquidador@medimas.com.co



Reporte resumido

Remitente: superargoenvios@supersalud.gov.co
Destinatario: notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co
Fecha: **Marzo 30 de 2023, 07:49:57 GMT-0500**
Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 30 de 2023 a las 07:49:57 GMT-0500

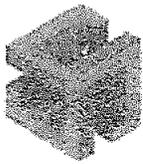
Enviado por superargoenvios@supersalud.gov.co

- Enviado a: notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co
- Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:09 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
 - Destinatario: notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co
-



Reporte resumido

Remitente: **superargoenvios@supersalud.gov.co**
Destinatario: **disney28556@hotmail.com**
Fecha: **Marzo 30 de 2023, 07:50:04 GMT-0500**
Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**
Estado: **Entregado**

A continuación se ve el tránsito de la comunicación enviada a **disney28556@hotmail.com** a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Envío del correo

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:04 GMT-0500

Enviado por **superargoenvios@supersalud.gov.co**

- Enviado a: **disney28556@hotmail.com**
- Asunto: **Supersalud: Radicado 20238100000506721**

Recibido por Amazon Simple Email Service (SES)

Marzo 30 de 2023 a las 07:50:11 GMT-0500

- Respuesta del servidor: **Entregado**
 - Destinatario: **disney28556@hotmail.com**
-

